

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	AUTOS Despacho de la Alcaldesa	Código:
		Versión:
		Página 1 de 1

AUTO No. 002 de 2025

Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad.

La Alcaldesa Municipal en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 3 y 4 numerales 1 y 2, 12, 14, 18, 32, 40, 52, 58, 59 y 77 de la Ley 80 de 1993; artículo 17 de Ley 1150 de 2007; artículo 86 de la Ley 1474 de 2011,

Consideraciones Previas:

Que la Entidad Territorial Municipio de Alejandría Antioquia adelanta el proceso administrativo sancionatorio contractual de declaratoria de incumplimiento del Contrato de Obra Pública SP-LP-003-2023, celebrado entre el Municipio de Alejandría, Antioquia y CONSTRUCTIVA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 811.028.571-8, representado legalmente por el señor EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.551

Que el día 29 de mayo del año 2025 siendo las 3:00 pm, se dio continuidad a la Audiencia del debido proceso administrativo sancionatorio contractual, contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que una vez se realiza el proceso de descargos por parte de la Compañía de Seguros, su apoderada judicial la Dra. Kenny Lorena García identificada con cédula de ciudadanía No. 1061786590 tarjeta profesional No. 322.604 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia, solicita lo siguiente:

1. Se acepte la propuesta del contratista de Conciliación.
2. Nulidad de lo actuado, la citación a audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 no cumple con las prerrogativas normativas, no se determinó de manera clara y concisa la cuantía del presunto incumplimiento.
3. La terminación del presente trámite por no hallarse probada la imputación del incumplimiento, el contratista fue diligente en mitigar con las circunstancias y herramientas contractuales.

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	AUTOS Despacho de la Alcaldesa	Código:
		Versión:
		Página 1 de 1

4. Desvincular del proceso la póliza RCE, esta no presta cobertura material, los hechos del proceso no versan sobre perjuicios que haya causado directamente el asegurado, sino frente a incumplimientos y para ello está la póliza garantía única de cumplimiento a entidades estatales.

5. En caso de que la Entidad considere que si hubo un incumplimiento por parte del contratista, se solicita que su procurada sea desvinculada y exonerada de condena alguna de acuerdo a las condiciones generales y particulares de acuerdo a la póliza de cumplimiento, que es la que eventualmente brindaría cobertura para los hechos de investigación.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece el procedimiento para el inicio del proceso administrativo sancionatorio, estableciendo diferentes etapas, por lo que no puede la parte solicitante establecer que este es un acto definitivo, pues solo estamos en un acto de trámite el cual no decide el proceso administrativo sancionatorio, solo hace un traslado de las posibles situaciones fácticas y jurídicas del mismo. El artículo 86 de la referida ley, debe ser entendido e interpretado en su integralidad pues el mismo establece el procedimiento, el cual deberá estar determinado y ejecutado en sus diferentes literales.

Por lo anterior, no prospera la solicitud de la apoderada de la aseguradora.

La conciliación si bien es cierto es un mecanismo que pueden utilizar las Entidades Públicas, no está dentro de la orbita del comité de conciliación y defensa judicial en el caso que nos ocupa, esto toda vez que no estamos convocados a una conciliación prejudicial, la cual debe ser adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, hecho en el cual, se deberá convocar el comité y emitirse un concepto y criterio de conciliación o no conciliación para que el apoderado judicial de la Entidad pueda actuar dentro de la diligencia.

Por lo anterior, se indica que la petición de la apoderada judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia no es factible, y por ende no se terminará el proceso de manera anticipada; además no hubo dentro de la presentación de descargos por parte del contratista una propuesta de arreglo directo a la Entidad de manera razonada y proporcional después de haberse expuesto las razones fácticas y jurídicas que lo convocan a audiencia y estimarle los perjuicios causados a la Entidad.

Es improcedente la solicitud de terminación del proceso administrativo sancionatorio, indicando que no se ha logrado probar la imputación de incumplimiento al contratista. Esta

 MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA NIT: 890983701-1	AUTOS Despacho de la Alcaldesa	Código:
		Versión:
		Página 1 de 1

petición no prospera toda vez que aún se está desarrollando el proceso administrativo sancionatorio y no se ha fallado.

Frente a la desvinculación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, por parte de la Entidad se decidirá mediante acto administrativo la procedencia o no de la vinculación de alguna de las pólizas que sirven de aval al contratista de obra, estableciendo criterios objetivos frente a la naturaleza y finalidad de los cubrimientos de las mismas.

Que se considera por parte del despacho que para garantizar el debido proceso y otorgar las garantías procesales, es pertinente continuar con el trámite del proceso según lo rituado en la Ley.

En mérito de lo expuesto,

Decide:

Primero: NEGAR LA NULIDAD solicitada por la Dra. Kenny Lorena García identificada con cédula de ciudadanía No. 1061786590 tarjeta profesional No. 322.604 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en la Alcaldía Municipal de Alejandría - Antioquia, a los 04 días del mes de junio de 2025.


Gloria Cecilia Naranjo Osorio
Alcaldesa Municipal